República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal en contra del señor Luis Hernán Osorio Pineda y la señora Adiela Morales.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 15

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal
Demandados(as):	Luis Hernán Osorio Pineda y Adiela Morales
Radicado:	17433408900120210022100

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal en contra del señor Luis Hernán Osorio Pineda y la señora Adiela Morales.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y de los anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda *"(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"*

1. Lo anterior en razón a que resulta necesario que la parte demandante aclare la clase de proceso que pretende instaurar, como quiera que en el poder y proemio del libelo demandatorio indica que se trata de una "demanda de responsabilidad civil extracontractual"; sin embargo observada la demanda, se advierte que en la referencia se anota "demanda de responsabilidad civil contractual".

2. Por otro lado, al tenor del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta necesario que en la demanda se indique tanto el domicilio del demandado Luis Hernán Osorio Pineda como el domicilio de la demandada Adiela Morales.

3. Por otra parte, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

   En ese sentido, corresponde a la parte demandante desarrollar lo relativo al hecho generador, nexo de causalidad y especialmente daño producido, siendo su obligación suministrar información precisa, relacionando a qué concepto corresponden los perjuicios ocasionados, el valor respectivo, adjuntando los soportes que estime convenientes para fundamentar y dar claridad a los hechos y pretensiones. (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).

   Lo anterior como quiera que, por ejemplo, la parte demandante señala en el hecho 9 que dejó de percibir la suma de doce millones de pesos por concepto de cánones de arrendamiento, aportando

dos contratos de arrendamiento suscritos con el señor Lino Pastor Chica Castaño y la señora Maribel Osorio Montoya, pero sin precisar los límites temporales en los cuales dejó de percibir dichos cánones de arrendamiento, máxime que tampoco procede a informar si dejó de percibir los cánones antes de suscribir tales contratos de arrendamiento, si tales contratos se ejecutaron un su totalidad o no.

4. En ese orden de ideas, verificadas las pretensiones, se advierte que la parte demandante pretende el cobro de una suma de dinero sin determinar, ni discriminar a qué concepto corresponde la misma (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Por otra parte, conforme al numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, de ser el caso, la parte demandante deberá realizar juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso

6. Aunado a ello, conforme al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que los fundamentos de derecho que se señalan deben ser concretos con el proceso y trámite pretendido, pues constituyen el sustento jurídico en que se basa el actor para proponer la demanda.

7. En igual sentido, conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta imperioso que la parte demandante indique la cuantía del proceso, lo cual es necesario para verificar tanto la competencia como el trámite.

8. Ahora bien, en punto a la competencia territorial resulta necesario que su determinación se ajuste a los parámetros establecidos en los numerales 1 o 6 del artículo 28 del Código General del Proceso.

9. Por otro lado, revisado el acápite de notificaciones es indispensable que en el libelo introductorio se informe a la luz de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el municipio al cual pertenece la dirección indicada respecto del vocero judicial de la parte demandante, asimismo, se informe la nomenclatura del inmueble, el nombre con el que se conoce el predio donde se ubica el demandante, o demás circunstancias que sirvan para su identificación.

10. Por otra parte, se advierte que en aras de verificar la información del poder, resulta necesario que se allegue el documento que acredite lo relativo al correo electrónico del apoderado judicial, que deberá ser el que reposa en el SIRNA.

11. Finalmente, verificado el dossier, observa el Despacho que en el acápite denominado “anexos” la parte demandante manifiesta que aporta “constancia de envío de la demanda junto con los anexos a las partes demandadas”, pero resulta del caso advertir desde ya que para poder tener por enviada la notificación, si se procede a remitir la comunicación a la dirección física aportada en la demanda, deberá proceder conforme lo indica el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 036-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 12:00 , y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional; pero, para tal efecto, deberá la parte demandante remitir en físico a este Juzgado los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

    Sin embargo, se advierte que de ser enviada la notificación personal a través de un canal digital, deberá proceder acorde con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: *“(…) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)”.*

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal en contra del señor Luis Hernán Osorio Pineda y la señora Adiela Morales, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 4
Fecha 20 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8716423e6d9be482e4351021389c6757e888cba9f6f62a98c3095a038e2a7ff**
Documento generado en 19/01/2022 02:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica